



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-024/2025 y
ACUMULADO.

ACTORAS: VALENTINA REBECA
VELAZQUEZ IRETA EN SU CARÁCTER
DE CANDIDATA A LA DELEGACION
TLAPANCALCO DEL MUNICIPIO DE
TLAXCALA; Y JOANA MERARI
ROMERO MORALES
REPRESENTANTE DE LA REFERIDA
CANDIDATA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE ELECCIONES DEL
MUNICIPIO DE TLAXCALA.

TERCERO INTERESADO: LUIS
JAVIER SAPIEN MUÑOZ, EN SU
CARÁCTER DE CANDIDATO A LA
DELEGACIÓN TLAPANCALCO DEL
MUNICIPIO DE TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
NAVA XOCHITIOTZI.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ERICK HERNÁNDEZ
XICOHTÉNCATL.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN
VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a veintiocho de febrero de
dos mil veinticinco¹.

VISTOS para resolver los autos del expediente en que se actúa.

G L O S A R I O

¹ Las fechas en la presente sentencia corresponden al año dos mil veinticinco, salvo otra
precisión.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Parte actora o Valentina Rebeca Velázquez Ireta en su carácter de Candidata a la Delegación Tlapancalco, del Municipio de Tlaxcala; y Joana Merari Romero Morales, representante de la referida candidata.

Autoridad responsable. Comité de Elecciones del Municipio de Tlaxcala.

Comité Electoral Comité Electoral del ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala

Constitución Federal. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

LIPEET o Ley Electoral Local. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Ley de Medios. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Tribunal. Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que la parte actora expone en el escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

1. **Emisión de Convocatoria.** El quince de enero, la responsable aprobó la Convocatoria para la elección de delegados de las Colonias El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro, todas del Municipio del Ayuntamiento de Tlaxcala.
2. **Jornada electoral.** El dieciséis de febrero se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de delegados de las Colonias El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro, todas del Municipio del Ayuntamiento de Tlaxcala.
3. **Sesión de escrutinio y cómputo.** El diecisiete siguiente, tuvo lugar la sesión de escrutinio y cómputo de los votos relativos a la elección de delegados antes referida, arrojando los siguientes resultados:

	Casilla 454 Básica	Casilla 455 Básica	Total
Valentina Rebecca Velazquez Ireta	78	79	157
Luis Javier Sapien Muñoz	124	41	165
Votos nulos	6	6	
Total de votos recibidos en casilla	208	126	

4. **Entrega de constancia de mayoría.** Al término de la sesión de escrutinio y cómputo referida en el punto anterior, la autoridad responsable hizo entrega de las constancias de mayoría y validez respectivas.

Medios de impugnación.



TET-JDC-024/2025.

1. **Presentación de demanda.** El veintiuno de febrero, la C. Valentina Rebeca Velázquez Ireta, en su carácter de Candidata a la Delegación de Tlapancalco, del municipio de Tlaxcala, presentó el medio de impugnación ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo cual, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JDC-024/2025 y lo turnó a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.
2. **Radicación y publicitación.** El veinticuatro siguiente, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.
1. **Remisión de informe circunstanciado y publicitación.** Por acuerdo de veintiséis de febrero, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, por remitidas las constancias y por realizada la publicitación por parte del Comité Electoral. Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvo por reconocida la personalidad a Luis Javier Sapien Muñoz, quien compareció como tercero interesado al juicio.
3. **Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

TET-JE-025/2025.

1. **Presentación de demanda.** El veintiuno de febrero, la C. Joana Merari Romero Morales, Representante de la candidata Valentina Rebeca Velázquez Ireta, presentó demanda de juicio electoral ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, por lo cual

el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente TET-JE-025/2025 y lo turnó a la Segunda Ponencia para su trámite y sustanciación.

2. **Radicación y publicitación.** El veinticuatro siguiente, el Magistrado instructor radicó y admitió el presente medio de impugnación y ordenó a la autoridad responsable rindiera su informe circunstanciado y realizara la publicitación correspondiente.
3. **Remisión de informe circunstanciado y publicitación.** Por acuerdo de veintiséis de febrero, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, por remitidas las constancias y por realizada la publicitación por parte del Comité Electoral.
4. **Cierre de instrucción.** Una vez cumplimentados los diversos requerimientos efectuados durante la instrucción, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que la parte actora controvierte la validez de la elección de titular de la Delegación de Tlapancalco, perteneciente al Municipio de Tlaxcala. En ese sentido, la actora del JDC-024/2025 estima que la entrega de la constancia de mayoría en favor del C. Luis Javier Sapien Muñoz constituye una transgresión a su derecho político electoral de ser votada.

Fundamenta lo anterior lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 y 111, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución



Local; 1, 3, 5 fracción I, 6, fracción III, 10, 80 y 90 de la Ley de Medios; y, 1 y 3, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis a las demandas precisadas, se advierte que existe conexidad de la causa así como en la autoridad responsable en los juicios TET-JDC-024/2025 y TET-JE-025/202, al controvertir la entrega de la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección de Delegado de la colonia Tlapancalco, Tlaxcala.

Doctrinariamente se ha establecido que existe “conexión de la causa” cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente, lo cual se observa en el caso particular, porque en los juicios en estudio, se controvierte la legalidad de la elección de Delegado de la Colonia Tlapancalco Tlaxcala, así como la expedición y entrega de la constancia de mayoría en favor del candidato declarado ganador, y la pretensión última de las actoras es que este órgano jurisdiccional declare la nulidad de la elección.

Dado lo anterior, por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias, así como otorgar el acceso efectivo a una justicia pronta y expedita, se estima que, en el caso, los expedientes mencionados deben acumularse.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73, de la Ley de Medios, lo procedente es acumular el Juicio identificado con la clave TET-JE-025/2025 al diverso TET-JDC-024/2025 por ser este el primero en haber sido presentado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

La demanda presentada cumple con los requisitos establecidos en los artículos 19, 21, y 22, de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se atribuye, se expresan los conceptos de agravio que les causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.

Oportunidad. Las demandas se presentaron oportunamente, toda vez que las actoras controvierten la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría de fecha diecisiete de febrero, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del dieciocho al veintiuno de febrero. En ese sentido, al haber sido interpuestas las demandas el veintiuno de febrero, se acredita su oportunidad.

Legitimación. La parte actora se encuentra legitimada para promover los medios de impugnación que nos ocupan, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16, fracción II de la Ley de Medios.

La personería también se cumple, tal como se ilustra enseguida:

- TET-JDC-24/2025: Valentina Rebeca Velázquez Ireta: Promueve con el carácter de candidata a Delegada de Tlapancalco, Tlaxcala.
- TET-JE-25/2025: Joana Merari Romero Morales: Promueve con el carácter de Representante de la candidata Valentina Rebeca Velázquez.

Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en



materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclaman las hoy actoras.

Al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado, se procede a realizar el estudio de los agravios expresados en los escritos de demanda.

TERCERO. Precisión del acto reclamado y pretensión de la parte actora.

En todo medio de impugnación, el juzgador tiene el deber de leer detenida y cuidadosamente la demanda y sus anexos para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del o los promoventes.

Lo anterior, porque solo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende.

Dicha obligación quedó plasmada en el criterio jurisprudencial 4/99, emitido por la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR²”***.

En ese sentido, de la lectura a las manifestaciones expresadas por la parte actora en sus escritos de demanda, se precisa como acto impugnado:

La declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría, derivados del cómputo de la elección para la Delegación de la colonia Tlapancalco, Municipio de Tlaxcala.

² Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, página 50, S. Superior, tesis S3ELJ 04/99.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La pretensión de la parte actora consiste que este Tribunal, revoque la declaratoria de validez de la elección, así como la entrega de la Constancia de Mayoría a la fórmula que integraron los C. C. Luis Javier Sapien Muñoz y Diana Galvan Sánchez; y proceda a ordenar el desarrollo de elecciones extraordinarias.

CUARTO. Precisión de agravios.

El tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”³.**

³ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*



En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios⁴, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

En tal sentido, y de la lectura cuidadosa a los escritos de demanda, este órgano jurisdiccional procede a realizar la precisión de los agravios que señala la parte actora en sus escritos de demanda:

1. La elección careció de un listado nominal certero.
2. Manipulación de documentos electorales por parte de la representante de casilla del candidato Luis Javier Sapien Muñoz.

⁴**Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

⁵**Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

3. Que se permitió votar a personas que no aparecían en el listado nominal expedido por el Comité Electoral.
4. Que la autoridad responsable no permitió votar a diversos ciudadanos.
5. Que la autoridad responsable no garantizó la cadena de custodia de los paquetes electorales.
6. Que la autoridad responsable no convocó a la candidata o a su representante a la sesión de escrutinio y cómputo.

QUINTO. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se estudiarán en el orden que fueron enlistados en el apartado anterior, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no le causa perjuicio al impugnante, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** que en esencia determina que no causa agravio el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

SEXTO. Cuestión previa sobre el sistema de nulidades.

En términos de los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Federal, votar constituye un derecho y una obligación, que se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

La Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-



electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático:

- El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
- El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Los anteriores principios, entre otros, rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, **tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral**, de frente a irregularidades graves generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral en cuestión o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución Federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados que tutelan los derechos humanos, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);
- b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;
- c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto que tutela los derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y
- d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos o sus candidatos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.



Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, **a fin de que no cualquier protesta social directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del proceso comicial**, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procesos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales que tutelan los derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que garantice la libre expresión libre y auténtica de la voluntad de los electores.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

De la narración de hechos que realizan las actoras se desprende que acuden a este órgano jurisdiccional a solicitar la nulidad de las casillas 454 básica y 455 básica y, en consecuencia, la declaración de nulidad de la elección de Delegado de la colonia Tlapancalco, del municipio de Tlaxcala, Tlaxcala.

La actora del juicio de la ciudadanía 024/2025 sostiene que antes, durante y después de que se llevara a cabo la jornada electoral, se suscitaron violaciones graves y determinantes al principio de certeza.

La pretensión de las actoras consiste en que se deje sin efectos la declaración de validez y la entrega de constancia de mayoría entregada al C. Luis Javier Sapien Muñoz; y que este Tribunal ordene la celebración de una elección extraordinaria para renovar la titularidad de dicha Delegación.

Agravio 1. Que la elección careció de un listado nominal certero.

1.1 Falta de confiabilidad de la autenticidad del listado nominal.

Las actoras refirieron en sus escritos de demanda que, con fecha quince de febrero, el Comité Electoral entregó a su representante una impresión del listado nominal, el cual no contenía leyendas, firmas ni sellos de seguridad que permitieran advertir que la documentación hubiese sido expedida por el INE.

En ese sentido, la parte actora sostiene que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 98, fracción XI de la Ley de Medios, que establece lo siguiente:

Artículo 98. La votación recibida en una casilla será nula cuando se demuestre alguna o algunas de las causas siguientes:



(...)

XI. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, y

(...)

Asimismo, la actora del juicio de la ciudadanía 024/2025 manifestó lo siguiente:

“se invoca dicha causal de nulidad en la elección a delegados de la colonia Tlapancalco, Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, por la inexistencia de un listado nominal que otorgara certeza en los resultados de las casillas. Se afirma lo anterior, toda vez que dicha documental, entregada en las dos casillas que se recurren, no reúne las características necesarias para dotar de certeza a las y los participantes.”

A efecto de acreditar la referida entrega, la actora adjuntó a su escrito como ANEXO SEIS, documentales innominadas constantes de treinta y ocho fojas (veinticinco correspondientes a la sección 454 y trece correspondientes a la sección 455), en las que se observan datos tales como entidad, distrito, municipio, sección, localidad, manzana, OCR, CIC, número de credencial, nombre, sexo, año de registro, primera letra de apellido paterno, primera letra de apellido materno y primera letra de nombre.

Al respecto, corren agregadas a los autos del expediente en que se actúa, copias certificadas de los oficios número MTXL/SA/006/2025 y INE/JLTLX/VERFE/0181/2025, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

- Que el treinta y uno de enero, el Secretario del Ayuntamiento de Tlaxcala solicitó por escrito a la Junta Local del INE que le proporcionara el listado nominal de las colonias pertenecientes al municipio de Tlaxcala, debido a que se llevaría a cabo la elección a Delegados Municipales, por lo que era propicio contar con dicha información, para identificar el número de boletas electorales necesarias para la elección; y



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Que, en respuesta, el doce de febrero, el Vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Local del INE en Tlaxcala, hizo entrega de un DVD que contenía la lista nominal con los datos acotados siguientes:
 - A. Entidad, distrito, municipio, sección, localidad, manzana, OCR, CIC, Número de emisión de credencial, nombre del municipio, sexo, año de registro, primera letra del apellido paterno, primera letra del apellido materno y primera letra del nombre.
 - B. Se anexó el archivo Excel.

De igual manera, obra en el expediente la copia certificada del recibo signado por Joana Merari Romero Morales, Representante General de la candidata Valentina Rebeca Velázquez Ireta, de la que se observa que el día quince de febrero recibió del Comité Electoral, la lista nominal de la sección 454, constante de 25 hojas, y de la sección 455, constante de 13 hojas.

Ahora bien, del análisis realizado a las actuaciones que integran el expediente, este Tribunal advierte que no asiste la razón a la parte actora al referir que la falta de sellos de seguridad, leyendas o firmas, produce una falta de certeza en el proceso electoral para la elección de Delegado de la colonia Tlapancalco.

Esto es así, toda vez que las documentales con las que se cuenta permiten visualizar que el Comité Electoral solicitó a la Junta Local del INE las listas nominales de las colonias que celebrarían elecciones para renovar las titularidades de las delegaciones; en respuesta, la Junta Local del INE le remitió dicha información a través de un DVD que contenía la lista nominal en un documento de Excel, **cuyas características coinciden con las listas nominales que la actora anexó a su demanda.**

Por tanto, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que la lista nominal con la que contó la parte actora no carece de autenticidad, toda vez que fue remitida por la autoridad competente para emitirla.



1.2 Discrepancias en listados nominales.

Aunado a ello, la parte actora sostuvo en su escrito inicial que la falta de certeza y seguridad jurídica se agudizó el día de la jornada electoral, ya que los listados nominales que tenían los representantes de los candidatos y los listados nominales que tenían los funcionarios de las mesas directivas de casilla no coincidían.

A efecto de probar su dicho, la actora del juicio de la ciudadanía 024/2025 anexó a su demanda el escrito de incidente⁶ presentado por su Representante General, Joana Merari Romero Morales, en el que se observa que, en la Casilla Básica de la sección 455, *“se llegó al acuerdo de trabajar con la lista nominal de los representantes de casilla”*.

Asimismo, en la parte inferior de dicho escrito de incidente se observa que firmaron de conformidad las personas siguientes:

Joana Merari Romero Morales	Representante General de la candidata Valentina Rebeca Velázquez Ireta
Luis Felipe Ruiz Sosa	Secretario de casilla
Mariela Valencia Barrientos	Representante de Valentina Rebeca Velázquez Ireta
Francisco Velázquez Rico	Representante de Valentina Rebeca Velázquez Ireta
Claudia Ma. Rugarcía González	Representante de Luis Javier Sapien Muñoz
Luz del Carmen Rugarcía González	Representante de Luis Javier Sapien Muñoz

Derivado de lo anterior, este Tribunal puede advertir que existió un acuerdo por el cual las personas representantes de los candidatos, así como el Secretario de la casilla 455, convinieron que, durante la

⁶ Documental privada a la que se le otorga valor probatorio indiciario, en términos de lo previsto en el artículo ---- de la Ley de Medios. Por tratarse de una prueba documental privada, carece de eficacia para producir plena fuerza de convicción por sí misma, por lo que es necesario que se relacione con otros elementos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

jornada electoral, se utilizarían las listas nominales con las que contaban los representantes de casilla.

No obstante, de dicho escrito de incidente no se advierte la razón por la cual se llegó a dicho acuerdo, por lo que este órgano jurisdiccional no puede determinar que las listas nominales que tenían los representantes de los candidatos no coincidían con aquellas con las que contaban los funcionarios.

Máxime que el escrito de incidente tiene el carácter de indicio, por lo que resulta necesario enlazarlo con otros medios de prueba que permitan presumir los hechos aducidos en él, cuestión que en el presente asunto no acontece.

1.3 Disminución de personas que conforman el listado nominal.

Así mismo, la actora del juicio de la ciudadanía 024/2025 refirió que el listado nominal con el que se contó durante el proceso electoral 2025 guarda una diferencia importante en comparación con la elección correspondiente al año 2022, lo cual trasgrede el principio de certeza del proceso electoral, para ello refiere los datos que a mayor ilustración, se precisan en la tabla siguiente:

Año	Casilla 454 básica	Casilla 455 básica	No. de personas que aparecen en la lista nominal	Diferencia
2022	822	422	1244	321 personas
2025	819	746	1565	

Por ende, la actora sostuvo que, presuntamente, trescientos veintiún personas no pudieron ejercer su voto, por no aparecer en el listado nominal.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior⁷ que la variación estadística de participación ciudadana no puede constituir por sí misma una causal de nulidad, y en todo caso, quedaría a cargo de la

⁷ Véase los precedentes SUP-JRC-491/2007; así como SUP-JIN-359/2012.



parte actora aportar los argumentos y pruebas para demostrar que la variación obedece a una irregularidad. Luego, razonar y acreditar cómo esta cuestión sería determinante ya sea para determinar la nulidad de la votación recibida en casilla o para la elección, lo cual en el asunto que se resuelve no acontece, pues no se aportaron elementos de prueba que al menos de forma indiciaria sustentaran tal hipótesis.

Por las anteriores consideraciones, este Tribunal califica como **infundado** el presente agravio.

Agravio 2. Manipulación de documentos electorales por parte de la representante de casilla del candidato Luis Javier Sapien Muñoz.

La parte actora sostuvo en su demanda que el dieciséis de febrero surgieron diversas anomalías durante la jornada electoral, entre las que refirió que en la casilla 455 básica, la C. Claudia María García González, representante del candidato Luis Javier Sapien Muñoz, participó en la recepción de votos, manipuló boletas e intervino en el proceso de escrutinio y cómputo, todo esto antes del cierre de la casilla.

Respecto a este agravio, se advierte que la parte actora aduce dos causales de nulidad distintas, previstas en las fracciones V y VI del artículo 98 de la Ley de Medios, que establecen que la votación recibida en una casilla será nula cuando:

- La votación sea recibida por personas distintas a las facultadas por la ley, y
- Haber mediado error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, si esto es determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, para este Tribunal resulta necesario verificar, en primer lugar, si el caudal probatorio con el que se cuenta permite constatar que una representante del candidato Luis Javier Sapien Muñoz manipuló las boletas electorales. De ser así, se procederá a analizar si tal conducta actualiza alguna de las causales de nulidad invocadas.

Por un lado, la parte actora insertó a sus escritos de demanda el escrito de incidente presentado por la C. Joana Merari Romero Morales al Secretario de la Mesa Directiva de Casilla, realizado a las 17:40 horas del día 16 de febrero, en el que se observa la leyenda siguiente:

*“los representantes de casilla de Luis Sapiens hicieron conteo de boletas **nulas** donde el Presidente Víctor lo autorizó, y se le hizo el comentario e hizo caso omiso, que esa actividad es de escrutinio y cómputo.”*

Dicho escrito de incidente tiene el carácter de indicio, por lo que resulta necesario enlazarlo con otros medios de prueba que permitan presumir los hechos aducidos en él.

En ese tenor, la actora insertó a su demanda diversas imágenes fotográficas⁸ en las que se aprecia a una persona del género femenino que porta una chamarra color café y pantalón de mezclilla, y sostiene hojas de papel color verde, sin que sea posible apreciar su contenido.

No obstante, toda vez que en dichas fotografías también se observan otros elementos de papelería y un cúmulo de hojas que en apariencia

⁸ Cabe referir que las imágenes fotográficas no aportan información en relación con la fecha, hora y lugar en que fueron tomadas. De igual manera, debe precisarse que dichas imágenes constituyen pruebas técnicas cuyo valor probatorio es indiciario, en términos de los artículos 33 y 36 fracción II de la Ley de Medios, por lo que solo harán prueba plena si los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados.



coinciden con las listas nominales presentadas por la actora del medio de impugnación 024/2025, este Tribunal puede presumir que las hojas que se aprecian en las fotografías son boletas electorales.

En ese sentido, las fotografías constituyen indicios de que una persona del género femenino manipuló⁹ boletas electorales.

Al respecto, es de aplicación la jurisprudencia 36/2014 emitida por la Sala Superior, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**" en la que determinó que, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes y videos, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Continuando con el análisis, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional lo contenido en el Acuerdo CE/AC/002/20025 por medio del cual el Comité Electoral aprobó la integración de las mesas directivas de casilla.

De la referida documental se advierte que la casilla 455 básica fue integrada por cuatro personas, entre las cuales, Alma Rosa Cortés Martínez una de las personas escrutadoras pertenece al género femenino.

⁹ Diccionario de la Real Academia Española: Manipular: Del b. lat. manipulare. Operar con las manos o con cualquier instrumento.
Sin.: tocar, operar, manejar, maniobrar.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

DELEGACION TLAPANCALCO	
CASILLA 454 BASICA	Presidente: Omar Gracia Coyotzi
	Secretario: Juan Luis Reyes Serrato
	Escrutador 1: Silvia Lopez Gonzalez
	escrutador 2: Fredy Juarez Taxis
CASILLA 455 BASICA	Presidente: Victor Arenas Cervantes
	Secretario: Luis Felipe Ruiz Sosa
	Escrutador 1: Alma Rosa Cortes Martínez
	escrutador 2: Kevin Brayan Romero Cisneros

Como se observa, una de las funcionarias de casilla pertenece al género femenino, por lo cual, en el presente asunto resulta indispensable verificar que la persona que aparece en las fotografías sosteniendo las boletas electorales, se trata de la C. Claudia María Rugarcía González, representante ante casilla del candidato Luis Javier Sapien Muñoz, como lo sostiene la parte actora.

Respecto a ello, las actoras refirieron en sus respectivas demandas, lo siguiente:

“con el fin de que se coteje los rasgos fisionómicos de la C. Claudia María (SIC) García González, se requirió al Instituto Nacional Electoral el listado nominal con fotografía, documental que obra como ANEXO 11 al cuerpo del presente”.

Sin embargo, del análisis a los anexos de las demandas se advierte que estos no se encuentran numerados.

Por otro lado, en el expediente TET-JE-025/2024, la actora anexó a su escrito inicial una copia simple de una credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de María Soledad Ruiz Pulido, cuyos rasgos faciales no se asemejan a los de la persona que se observa en las fotografías con las que se pretende acreditar la manipulación de las boletas.



Así, al no acreditarse la existencia de la conducta controvertida, este órgano jurisdiccional no puede verificar si la misma actualiza o no las causales de nulidad de casilla invocadas por la parte actora.

Por tanto, el agravio en análisis resulta **infundado**.

Agravio 3. Que se permitió votar a personas que no aparecían en el listado nominal expedido por el Comité Electoral.

En relación al presente agravio, la parte actora afirmó en los escritos de demanda que dieron origen al presente medio de impugnación, que el día de la jornada electoral surgieron diversas anomalías graves y determinantes, entre las que enlistó la siguiente:

“(...) c) Emisión de voto por personas que no aparecen en el listado nominal, expedido por la autoridad responsable”.

Cabe referir que, del análisis exhaustivo a los escritos iniciales, este Tribunal advierte que las actoras no precisaron los datos necesarios para identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como el nombre o nombres de las personas a las que presuntamente se les permitió votar sin encontrarse en la lista nominal para la elección de Delegado de Tlapanalco, Tlaxcala.

Lo anterior constituye razón suficiente para declarar inoperante el estudio del agravio en comento, pues es obligación de la parte actora proporcionar los elementos y pruebas que justifiquen sus manifestaciones, en términos de lo ordenado en el artículo 27 de la Ley de Medios.

En efecto, la Sala Superior ha sido consistente en sostener que, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar las causales de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos y alegaciones básicas necesarias con las cuales los inconformes hagan evidente al juzgador el hecho que pretenden demostrar, las pruebas en las que dichas menciones se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

apoyan y la forma en que dichos medios probatorios resultan útiles para demostrar su afirmación.

Ello porque, bajo esas condiciones, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente, lo que en el presente asunto no acontece.

No obstante, en aras de garantizar el principio de exhaustividad, para este órgano jurisdiccional no resulta óbice narrar los datos encontrados en el caudal probatorio, relacionados con el motivo de disenso que nos ocupa.

Por una parte, corre agregado a los autos del expediente en que se actúa el escrito de incidente en el que la C. C. Joana Merari Romero Morales, Representante de la candidata Valentina Rebeca Velázquez Ireta, asentó que, en la casilla básica de la sección 455, se permitió votar a una persona que no aparecía en la lista nominal, en los siguientes términos:

“María Diega Morales García se le dio boleta con folio 906 y no aparece en lista nominal”

Dicha prueba documental privada puede ser adminiculada con lo contenido en el escrito de incidente signado por Miguel Arreola Vázquez, representante del candidato Luis Javier Sapien Muñoz, en el que manifestó que “votó una persona que no aparece en la lista nominal”. Esto, en la casilla 455, coincidente con la documental anteriormente referida.

Asimismo, obra en el expediente la copia simple de un escrito en el que se observa que los integrantes de la mesa directiva y los representantes de ambos candidatos manifestaron que la señora María Diega Morales García emitió su voto sin encontrarse en el



padrón, por lo que se llegó al acuerdo de que su boleta, con número de folio 906, sería cancelada al término de la jornada electoral.

Dicha circunstancia quedó firme según lo que se observa en la hoja de incidentes de la casilla 455, en el que se observa que todos los representantes de los candidatos firmaron de conformidad cancelar la boleta identificada con el folio número 0906.

Por tanto, para este órgano jurisdiccional resulta evidente que sí se permitió votar a una persona que no se encontraba en la lista nominal, pero dicha circunstancia no trascendió a los resultados de la elección, toda vez que fue resuelta por los funcionarios de casilla y los representantes de los candidatos, al acordar cancelar la boleta con número de folio 906.

Aunado a lo anterior, aún si el voto ejercido por la ciudadana mencionada no hubiese sido cancelado, su voto no sería determinante en el resultado de la votación.

Dicho incidente quedó registrado en la hoja de incidentes de la casilla 455, de la cual no se aprecia la presentación de algún otro incidente.

Así, la irregularidad examinada en el presente apartado no actualiza la causal de nulidad pretendida por la actora.

En conclusión, el agravio materia de estudio deviene **ineficaz**.

Agravio 4. Que la autoridad responsable no permitió votar a diversos ciudadanos.

La parte actora sostuvo en su demanda que el día de la jornada electoral diversos ciudadanos fueron indebidamente excluidos de la lista nominal, a quienes no se les permitió votar aun cuando con su identificación oficial demostraron pertenecer a la sección correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En relación con este agravio, la actora del juicio de la ciudadanía 024/2025, agregó lo siguiente:

“(...) el no permitir votar a un número determinado de personas pertenecientes a estas secciones genera una grave falta de certeza en el desarrollo de la elección a la delegación de la Colonia Tlapancalco, Municipio de Tlaxcala, generando alteración en el cómputo final de las boletas emitidas únicamente por los ciudadanos a los que sí se les permitió ejercer su derecho al sufragio (...)”

De esta manera, la parte actora expresó que al no haber permitido a diversas personas ejercer su derecho a votar, se propició un quebranto al principio de certeza, por lo que, a su juicio, debe declararse la nulidad de la elección.

Al respecto, la actora refirió adjuntar un escrito de incidente como ANEXO 7 para acreditar su dicho. Sin embargo, del análisis a los anexos de la demanda, estos no se encuentran numerados.

Tal circunstancia, aunada al hecho de que la actora no describió el contenido del incidente que manifestó aportar para sustentar el presente agravio, produce que este Tribunal se vea impedido para determinar a qué documental se refirió la parte actora.

Al respecto, es de explorado derecho que las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretende probar.

Asimismo, al señalar el presente motivo de disenso, la parte actora no precisó las circunstancias concretas de su argumento, lo que hace que sus manifestaciones resulten genéricas.

Ello se considera así porque, tratándose de nulidades en materia electoral, no basta con que los impetrantes señalen la presunta irregularidad para que esta autoridad pueda determinar si dicha afirmación se acredita o no, porque para tener por delimitada la controversia, es necesario que quien aduzca perjuicio a su esfera



jurídica indique cuáles son los datos específicos (por ejemplo en qué casilla ocurrió, el nombre de la persona o personas a las que se les impidió ejercer el sufragio, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos) para que este Tribunal esté en posibilidad de corroborar dichos datos y determinar, en su caso, si los mismos trascienden o alteran de forma alguna el resultado de la votación.

En el caso concreto, la parte actora únicamente realiza manifestaciones genéricas en su demanda, sin precisar los elementos que justifiquen sus afirmaciones, pues no indica las circunstancias específicas de tales hechos ni aporta las documentales idóneas para acreditar tales incidentes o la referencia de su existencia; todo lo cual hace que no sea posible su estudio.

Así, al tratarse de manifestaciones genéricas, no se puede concluir o presumir que las irregularidades planteadas, tuvieron un determinado impacto en la elección de integrantes del Ayuntamiento, máxime que **tales afectaciones ni siquiera son cuantificadas por la parte actora a fin de evidenciar cuál fue el menoscabo tanto cuantitativo como cualitativo** y cómo influyó en el resultado final de la votación.

Por lo que, al limitarse únicamente a realizar alegaciones genéricas sin sustento, ni pruebas y/o elementos que justifiquen sus manifestaciones y el consiguiente impacto que en su caso estas tuvieran en los resultados de la votación, es que el agravio resulta **inoperante**.

Agravio 5. Que la autoridad responsable no garantizó la cadena de custodia de los paquetes electorales.

La actora manifestó en su escrito inicial que, al concluir la jornada electoral, los paquetes electorales fueron remitidos al Ayuntamiento de Tlaxcala sin que la autoridad responsable garantizara la cadena de custodia que asegurara la inviolabilidad de los paquetes electorales



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

desde el momento de su recepción hasta el cómputo final respectivo, es decir que no se encontraban debidamente sellados y resguardados.

Para acreditarlo, requirió a la responsable el documento con el que se comprobaran las medidas tendentes a la recepción y resguardo previo al cómputo final, sin que señale de manera particular a que documentos se refiere y cómo relaciona dichas documentales con el agravio que pretende probar.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal que, quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla, y la simple posibilidad de manipulación no es suficiente para desacreditar el material resguardado, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación.

En ese tenor, para desacreditar el material electoral, por un lado, es necesario que se acredite la existencia de una irregularidad durante la cadena de custodia, y además, que se encuentre plenamente probada la manipulación de dicho material electoral.

En el caso particular, la alegación por parte de la actora es genérica e imprecisa, así mismo de las pruebas aportadas no se advierte alguna que demuestre que en efecto los paquetes no se encontraban debidamente sellados.

Aunado a ello, obran en el expediente las documentales públicas remitidas por la misma actora relativa a las copias certificadas de las actas de apertura y clausura de bodega, llevada a cabo por el comité electoral del ayuntamiento del municipio de Tlaxcala de las cuales se desprende lo siguiente:

Acta de clausura de bodega electoral: se advierte que a las veintiún horas con once minutos del dieciséis de febrero, se procedió a la clausura de la puerta de la bodega a efecto de resguardar los paquetes electorales.



Acta de apertura de la bodega electoral: se precisa que la apertura tiene por efecto llevar a cabo el proceso de recuento de dichos paquetes, siendo esto el día diecisiete de febrero, a las once horas con treinta minutos.

Acta de clausura de bodega: de fecha diecisiete de febrero, a las cuatro horas con cero minutos, se procede a la clausura de la puerta de la referida bodega.

Con lo anterior contrario a lo que refiere la parte actora se tiene constancia de que los paquetes electorales si fueron resguardos en las instalaciones del ayuntamiento respectivo y que para el cómputo en dicha sede se llevo a cabo la apertura de los sellos correspondientes y posteriormente la clausura de la bodega como se refiero previamente.

Así mismo, el cómputo se llevó a cabo conforme la cláusula novena de la convocatoria emitida para la elección de delegados de las colonias: El Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, La Loma Xicohtencatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro, todas del municipio de Tlaxcala, Tlax. en la cual se determinó que el cómputo de resultados de la elección de delegadas y delegados municipales se llevaría a cabo el diecisiete de febrero del dos mil veinticinco por el comité electoral, conforme a los resultados consignados en las actas de cómputo en las casillas instaladas.

Finalmente, de la documental requerida y remitida por la autoridad responsable, no se observa que exista algún cambio entre el cómputo llevado a cabo el día de la jornada electoral y plasmado en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en cuestión y entre los resultados obtenidos derivado del cómputo en el comité electoral, por lo que aunado al hecho de que la parte actora no proporciona pruebas suficientes que acrediten su dicho, tampoco existe algún indicio que sugiera que así fue.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

A efecto de ilustrar lo anterior, se proporciona la siguiente tabla:

Resultados de la votación para la elección de Tlapancalco, Tlaxcala.

Candidato	Resultados obtenidos el día de la jornada electoral. Fuente: Actas de escrutinio y cómputo de las casilla.		Resultados obtenidos en la sesión de escrutinio y cómputo. Fuente: Acuerdo CE/AC-008/25, emitido por el Comité Electoral.	
	Casilla 454 básica	Casilla 455 básica	Casilla 454 básica	Casilla 455 básica
Valentina Rebeca Velazquez	78 votos	79 votos	78 votos	79 votos
Luis Javier Sapien Muñoz	124 votos	41 votos	124 votos	41 votos
Votos nulos	6 votos	6 votos	6 votos	6 votos

Como se observa, los resultados obtenidos el día de la jornada electoral coinciden con exactitud con los datos que obtuvo el Comité Electoral en la sesión de escrutinio y cómputo.

En consecuencia, este Tribunal encuentra el agravio en estudio materialmente **infundado**.

Agravio 6. Que la autoridad responsable no convocó a la candidata o a su representante a la sesión de escrutinio y cómputo.

La parte actora controvierte que la autoridad responsable no la haya convocado, ni a su representante, a la sesión de escrutinio y cómputo llevada a cabo el diecisiete de febrero. En ese sentido, la parte actora afirma que se percató de los resultados y de la entrega de la constancia de mayoría, a través de medios de comunicación.



Respecto a este agravio, cobra relevancia lo contenido en la *convocatoria para la elección de delegados de las colonias: el Sabinal, Loma Bonita, Tlapancalco, la Loma Xicohtécatl, Adolfo López Mateos, La Joya, San Isidro, todas del municipio de Tlaxcala; emitida por el Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala;* en específico lo previsto en la base NOVENA, que a la letra establece:

Novena.- *El cómputo de resultados de la elección a Delegadas y Delegados Municipales se llevará a cabo el diecisiete de febrero del dos mil veinticinco por el Comité de Electoral conforme a los resultados consignados en las actas de cómputo en las casillas instaladas, sujetándose a las bases establecidas en la presente convocatoria y de manera supletoria los principios rectores de la función electoral previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.*

En ese sentido, este Tribunal advierte que las actoras tenían pleno conocimiento de que la sesión de escrutinio y cómputo se llevaría a cabo el día diecisiete de febrero, por lo que la autoridad responsable no se encontraba obligada a convocarlas a la realización de dicha sesión¹⁰.

Aunado a ello, como se demostró en el apartado anterior, los resultados de la votación obtenidos el día de la jornada electoral coinciden con los que se asentaron en el acuerdo emitido por el Comité Electoral, derivados de la sesión de escrutinio y cómputo celebrada el diecisiete de febrero.

Partiendo de lo anterior, el hecho de que las actoras no se hayan encontrado presentes durante la sesión de escrutinio y cómputo no

¹⁰ Ha sido criterio de este Tribunal (TET-JE-225/2024, TET-JDC-23/2025) que, al ejercer el derecho político-electoral en su vertiente de ser votado, el ciudadano o ciudadana que se postule se sujeta a las reglas establecidas por la ley electoral y, en su caso, las establecidas en las convocatorias respectivas; es decir, quienes participan en el proceso electoral tienen pleno conocimiento de las fechas en las cuales se llevarán a cabo las etapas de este, con anticipación a que ello ocurra.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

constituye una irregularidad que conduzca a que este órgano jurisdiccional deba declarar la nulidad de la elección.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el Juicio identificado con la clave TET-JE-025/2025 al diverso TET-JDC-024/2025.

SEGUNDO. Se confirma la declaración de validez y entrega de constancia de mayoría impugnadas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a las actoras en los domicilios que tienen señalado en actuaciones para tal efecto; y mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial. **Cúmplase.**

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. **Cúmplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

